

EL “UTI-FRUI” DE LOS BENEFICIARIOS ECLESIASTICOS

Los beneficios eclesiásticos constituyen un género muy característico de bienes temporales de la Iglesia, ya que conceden a los beneficiarios el derecho a percibir los réditos de la dote benefical (can. 1.409). A poco que se profundice, suscitan cuestiones teórico-prácticas muy propias de la brillantísima Semana de Estudios a que venimos asistiendo.

Aunque no hay fruta sin árbol ni réditos sin capital, no siempre es fácil cosa distinguirlos. Arbol y capital de los beneficios eclesiásticos son las dotes beneficales; los beneficiarios pueden usufructuarlas (can. 1.473). ¿A título de qué? ¿En qué términos?

He ahí un problema de canonización de los respectivos ordenamientos civiles. Sería interesantísimo estudiarlo a fondo; nadie, que sepamos, se lo ha propuesto aún en toda su amplitud. Intentémoslo siquiera. Y a fin de proceder con el horaciano *lucidus ordo*, analicemos separadamente la norma canonizante, la norma canonizada y el fenómeno de la canonización.

LA NORMA CANONIZANTE

Entre la Iglesia que confía sus beneficios y los beneficiarios a quienes se los confía, existe el cuasi-contrato *do ut facias*. Las obligaciones son mutuas, porque los dos se comprometen: El uno, al levantamiento de las cargas del oficio; y la otra, a la honesta sustentación del beneficiario. *Beneficium propter officium*.

¿Qué ley ha de regularlo? No hay duda que la ley canónica, ya que eclesiástica es la materia; y lo hace de un modo genérico en el canon 1.529:

“Quae ius civile in territorio statuit de contractibus tam in genere, quam in specie, sive nominatis sive innominatis, et de solutionibus, eadem iure canonico in materia ecclesiastica iisdem cum effectibus servantur, nisi iuri divino contraria sint aut aliud iure canonico caveatur.”

Tal es la ley canonizante. Los únicos efectos jurídicos de este cuasi-contrato que nos interesan para el estudio que acometemos se circunscriben a los réditos beneficales. Véase cómo los formula el canon 1.473: